

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

HON. LUIS RAÚL TORRES
CRUZ, EN SU CAPACIDAD
OFICIAL COMO
PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE
DESARROLLO
ECONÓMICO,
PLANIFICACIÓN,
TELECOMUNICACIONES,
ALIANZAS PÚBLICO
PRIVADAS Y ENERGÍA DE
LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

LUMA ENERGY LLC;
LUMA ENERGY SERVCO
LLC

Apelante

KLAN202100522

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
SJ2021CV03939
(904)

Sobre:

INJUNCTION AL
AMPARO DEL
ARTÍCULO 34-A
DEL CÓDIGO
POLÍTICO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2021.

Mediante un recurso titulado *Apelación* presentado el 12 de julio de 2021, comparece LUMA Energy, LLC y LUMA Energy Servco, LLC (en adelante, LUMA) y solicita que revoquemos una *Orden* y una *Sentencia*, ambas emitidas y notificadas el 25 de junio de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Mediante la *Orden*, dictada al amparo del Artículo 34-A del Código Político de Puerto Rico (Código Político), según enmendado, 2 LPRa sec. 154a, el foro primario le ordenó a LUMA, so pena de desacato, contestar ciertos requerimientos de información y producción de documentos de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. En la *Sentencia*, el

Tribunal de Primera Instancia decretó el cierre y archivo administrativo del caso, toda vez que concedió el remedio solicitado y no quedaban asuntos por resolver, reteniendo dicho foro jurisdicción sobre cualquier planteamiento ulterior que pudiese hacerse sobre el asunto.

LUMA acompañó el recurso presentado con una *Urgente Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción*, en la que peticionó la paralización de los efectos de la determinación aquí impugnada hasta que este Tribunal adjudicara el asunto.

El 13 de julio de 2021, LUMA instó una *Urgente Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción Enmendada a la Luz de Solicitud de Desacato*. En esta, informó que la Comisión había solicitado la celebración de la vista de desacato dispuesta en el Artículo 34-A (3) del Código Político y, por ello, requirió la paralización de los procedimientos ante el foro de primera instancia.

Así pues, el 13 de julio de 2021, este Tribunal dictó y notificó una *Resolución* en la que paralizó todos los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Además, le concedió a la parte recurrida, Hon. Luis Raúl Torres Cruz, en su capacidad de Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, un término, a vencer el lunes, 19 de julio de 2021, para expresarse en torno al recurso de epígrafe.

En cumplimiento con lo anterior, el 19 de julio de 2021, el Hon. Luis Raúl Torres Cruz, en su capacidad de Presidente de la mencionada Comisión, presentó su *Alegato de la Parte Apelada*.

Este Tribunal acoge el recurso presentado como un *certiorari*¹, por cuanto solicita la revisión de una decisión emitida en un

¹ No obstante, el recurso conserva la identificación alfanumérica original asignada por la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

procedimiento *ex parte*, iniciado por la Asamblea Legislativa para vindicar su autoridad y ordenar la producción de la información y los documentos requeridos. Véase, *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR 79, 84 (1986); Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; Regla 32(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (C).

Con el beneficio de los escritos de las partes y, por las razones que exponemos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Cónsono con lo anterior, se deja sin efecto la paralización decretada en nuestra *Resolución* del 13 de julio de 2021.

I.

El 7 de enero de 2021, la Cámara de Representantes de la Decimonovena Asamblea Legislativa de Puerto Rico (Cámara de Representantes) aprobó la Resolución Número 136 “[p]ara ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva en torno al contrato de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) con LUMA Energy para operar, administrar, mantener, reparar y restaurar la red eléctrica de la corporación pública por un periodo de 15 años; y para otros fines relacionados”.

El 4 de febrero de 2021, la Cámara de Representantes aprobó la Resolución Número 243 “[p]ara ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación continua sobre todo asunto relacionado con las prioridades económicas, cónsonas con el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico, analizar la planificación, y el monopolio en sus diversas manifestaciones; estudiar el progreso de la tecnología y biotecnología, la economía del conocimiento y los proyectos estratégicos de infraestructura que propendan al

desarrollo económico en cualquiera de sus etapas de planificación o construcción; asimismo fiscalizar los asuntos de índole federal sobre el desarrollo económico, la interacción de propósitos, recursos y esfuerzos de las agencias gubernamentales o entre el sector público y privado relacionados al desarrollo económico, y para otros fines”.

Así pues, el 15 de marzo de 2021, el Hon. Luis Raúl Torres Cruz, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico (en adelante, Comisión) cursó un requerimiento de producción de documentos a LUMA. El 23 de marzo de 2021, el Hon. Luis Raúl Torres Cruz (en adelante, Presidente de la Comisión) cursó a LUMA otro requerimiento.

LUMA objetó ambos requerimientos de información mediante cartas fechadas el 19 y 25 de marzo de 2021, amparándose en el carácter confidencial y la protección de secretos de negocio.

En vista de lo anterior, el 22 de abril de 2021, el Hon. Rafael Hernández Montañez, Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, y el Presidente de la Comisión, cursaron otra misiva en la que le concedieron a LUMA un término adicional de tres (3) días para entregar los documentos solicitados.

El 28 de abril de 2021, LUMA contestó la carta de los Presidentes en la cual reiteró las objeciones previamente planteadas.

El 11 de junio de 2021, la Comisión solicitó documentos adicionales. Luego, el 15 de junio de 2021, la Comisión reiteró la solicitud de los documentos y cursó una citación al Sr. Wayne Stensby, Presidente de LUMA, para que compareciera a una vista pública el 17 de junio de 2021. Además, la Comisión le cursó otra carta a LUMA en la cual confirmó un nuevo término de veinticuatro (24) horas para entregar los documentos pendientes.

Sin embargo, el 18 de junio de 2021, LUMA objetó una vez más el requerimiento, basado en los mismos fundamentos esbozados previamente. Además, el Presidente de LUMA no compareció a la vista pública a la que fue citado.

Entonces, el 24 de junio de 2021, el Hon. Luis Raúl Torres Cruz, en su capacidad de Presidente de la Comisión, con el aval del Presidente de la Cámara de Representantes, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Demanda* al amparo de lo establecido en el Artículo 34-A del Código Político, según enmendado, 2 LPRA sec. 154a. En síntesis, solicitó la expedición de una citación, so pena de desacato, dirigida a LUMA para que produjera los documentos solicitados ante la Comisión.

El 25 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó y notificó una *Orden de Producción de Información ante Comisión de la Cámara de Representantes de Puerto Rico* dirigida a LUMA para que, en el término final de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación, compareciera ante la Comisión, y produjera y entregara los documentos solicitados en los requerimientos de producción de documentos cursados los días 15 de marzo de 2021, 23 de marzo de 2021, 22 de abril de 2021 y 11 de junio de 2021, so pena de desacato.

Asimismo, el 25 de junio de 2021, el foro de primera instancia dictó y notificó una *Sentencia* en la que decretó el cierre y archivo administrativo del caso, toda vez que concedió el remedio solicitado y no quedaban asuntos por resolver, reteniendo dicho foro jurisdicción sobre cualquier planteamiento ulterior que pudiese hacerse sobre el asunto.

También el 25 de junio de 2021, la Comisión presentó una *Moción para Acreditar Diligenciamiento de Orden*, en la que se informó y evidenció el diligenciamiento de la orden a LUMA.

El 8 de julio de 2021, LUMA presentó una *Solicitud de Relevo de Orden y Sentencia o Reconsideración*, así como varias mociones acompañadas de evidencia adicional en apoyo a la solicitud.

El 9 de julio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia dictó y notificó una *Orden* en la que denegó la *Solicitud de Relevo de Orden y Sentencia o Reconsideración* presentada por LUMA.

Inconforme, el 12 de julio de 2021, LUMA incoó el presente recurso y planteó los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al emitir una orden y sentencia al amparo del Artículo 34-A del Código Político en respuesta a una acción judicial instada por un legislador que preside una comisión legislativa en la Cámara de Representantes y no por el presidente o vicepresidente de dicho cuerpo como requiere el estado de derecho vigente.

Erró el TPI al emitir una orden o sentencia al amparo del Artículo 34-A del Código Político sin que se cumpliera con el requisito estatutario de que hubiera un asunto pendiente ante la Asamblea Legislativa o ante uno de los cuerpos legislativos o comisiones en un caso donde el ejercicio del poder de investigación legislativo es *ultra vires* y se ha descargado de manera arbitraria e inconstitucional.

Erró el TPI al no dejar sin efecto una orden y sentencia emitida al amparo del Artículo 34-A del Código Político en un proceso que no le permitió a LUMA argumentar la legalidad del proceso legislativo, la insuficiencia de su faz de las alegaciones de la demanda, ni los problemas constitucionales que impedían emitir la orden, en violación a la protección constitucional del debido proceso de ley bajo la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos, y en el que el TPI no ejerció su potestad y deber de revisar judicialmente si la petición de orden procedía.

Por su parte, en su *Alegato de la Parte Apelada*, el Presidente de la Comisión argumentó, en apretada síntesis, que acorde con el Artículo 34-A de Código Político, este posee legitimidad para comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia con el fin de solicitar la expedición de una citación para compeler al cumplimiento de los requerimientos de la Comisión. Por ello, dedujo que el foro de primera instancia no actuó contrario a derecho al expedir la orden de citación impugnada. Añadió que la facultad de

investigar los asuntos de interés público es inherente al poder legislativo y al quehacer de dicha rama, y que, conforme al propio Artículo 34-A (3) del Código Político, LUMA tiene la oportunidad de plantear en la vista de desacato los argumentos que estimare pertinentes.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. En síntesis, este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [haya actuado] con prejuicio y parcialidad, o que se [haya equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Ello impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro de instancia, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

-B-

El Código Político provee dos procedimientos a cualquiera de las Cámaras Legislativas para recurrir a los tribunales a vindicar su autoridad y ordenar la comparecencia de un testigo que se ha

negado a testificar o a producir los documentos requeridos. *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR 79, 84 (1986). El primer procedimiento es de naturaleza criminal dispuesto en el Artículo 34, *supra*, y el segundo de naturaleza civil según el Artículo 34-A, *supra*.

A través del Artículo 34 del referido Código, el Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente tiene que, luego de que los testigos hayan incumplido con las citaciones, someter al Secretario de Justicia una certificación con una relación de los hechos acontecidos. La certificación deberá ser firmada por el Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente y expedida bajo el sello de la Cámara o el Senado, según fuere el caso. 2 LPPRA sec. 154. Entonces, le corresponde al Secretario de Justicia formular las acusaciones criminales contra dichas personas por negarse a asistir, testificar o presentar evidencia. *Hernández Agosto v. Betancourt*, *supra*.

De otro lado, el Artículo 34-A del Código Político permite que los organismos de ambos cuerpos legislativos acudan directamente a los tribunales para requerir la asistencia y la declaración de los testigos y la producción y entrega de los documentos solicitados. Radicada la petición, el Tribunal expedirá una citación que ordene la comparecencia de los testigos con los documentos solicitados y, en caso de desobediencia de la orden, el asunto se considerará como un desacato civil. *Id.*

En específico, el Artículo 34-A del Código Político establece lo siguiente:

§154a. Procedimiento judicial para obtener cumplimiento; desacato

(1) Además de lo dispuesto en la sec. 154 de este título, cuando un testigo citado de acuerdo con las secs. 151 y 152 de este título no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la

Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos **o ante una comisión** o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en la sec. 151 de este título, **el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia** para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

(2) Radicada la petición ante la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso dicho **tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas** ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, **comisión**, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) **Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes.** En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa.

2 LPRA sec. 154a. (Énfasis nuestro.)

III.

En el presente caso, LUMA fue requerida a producir los documentos conforme al procedimiento civil dispuesto en el Artículo 34-A del Código Político. Cual citado, la antedicha disposición legal expresamente dispone que: "... cuando un testigo citado ... no produzca los ... documentos ... en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, **o ante una comisión** o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos ..., **el Presidente o**

Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda ... del Tribunal de Primera Instancia para requerir ... entrega de documentos ... solicitados ...”.

Distinto es el caso al procedimiento de naturaleza criminal dispuesto en el Artículo 34 del mismo Código, el cual claramente requiere que el documento de certificación a presentarse ante el Secretario de Justicia esté firmado por el Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente y expedida bajo el sello de la Cámara o el Senado.

Comparando la redacción de los Artículos 34 y 34-A, *supra*, se distingue una modificación significativa en el lenguaje utilizado en cada uno de ellos. En la redacción del Artículo 34, *supra*, el Legislador utilizó un texto específico y exclusivo de delegación para el Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Cámara. Resulta interesante mencionar que en este artículo es donde único el cargo público de Presidente o Vicepresidente es precedido inmediatamente por el nombre específico de cada Cuerpo Legislativo o Cámara. Lo anterior, para vincular, sin duda alguna, quién es el autorizado a certificar y comenzar el proceso criminal dispuesto en el Artículo 34, *supra*.

Por su parte, la redacción y lenguaje del Artículo 34-A resulta ser uno más inclusivo para otros Presidentes o Vicepresidentes de la Legislatura, ante la naturaleza civil del proceso. En este, la redacción agrupó a las Cámaras (Senado y Cámara de Representantes) a las Comisiones y Subcomisiones como **organismos legislativos**. Así agrupados, el Legislador extendió a los Presidentes y Vicepresidentes de la Comisiones o Sub Comisiones la facultad de recurrir al TPI de forma *ex parte* y en auxilio de su jurisdicción cuando un testigo no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u

objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta.

Somos de la opinión que si el Legislador hubiera querido restringir la facultad del Artículo 34-A, *supra*, pudo haber utilizado el mismo lenguaje del Artículo 34, sin embargo, no lo hizo.

Por tanto, el Hon. Luis Raúl Torres Cruz, Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público Privadas y Energía de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, está expresamente facultado en ley para incoar la presente acción judicial de naturaleza civil. Además, el Tribunal de Primera Instancia expidió la orden de citación a tenor con la instrucción concreta del precitado Artículo 34-A del Código Político. En consecuencia, la orden impugnada resulta razonable y no denota un abuso de discreción por parte del tribunal primario.

Cónsono con lo anterior, este Tribunal concluye que no se nos persuadió de que el foro de instancia hubiere cometido error alguno al expedir la *Orden de Producción de Información ante Comisión de la Cámara de Representantes de Puerto Rico* dirigida a LUMA, so pena de desacato. Así que, ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Por último, concluimos que, si LUMA no cumple con descubrir lo ordenado por el TPI el pasado 25 de junio de 2021, el foro primario deberá celebrar la vista de desacato comprendida en el Artículo 34-A (3) del Código Político. En dicha vista, LUMA podrá plantear las cuestiones constitucionales, legales y de hechos que estime pertinentes². De tal manera se cumple con lo instituido en el Artículo

² El Tribunal de Primera Instancia no ha tenido la oportunidad de evaluar y resolver los argumentos legales de LUMA, relacionados con los descubrimientos de prueba solicitados.

34-A del Código Político, *supra*, y se salvaguarda el derecho de LUMA a ser oído, así como una sana administración de la justicia.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari*. Cónsono con lo anterior, se deja sin efecto la paralización decretada mediante nuestra *Resolución* dictada el 13 de julio de 2021. En su consecuencia, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí ilustrado.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves disiente con opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL XI

HON. LUIS RAÚL TORRES
CRUZ, EN SU
CAPACIDAD OFICIAL
COMO PRESIDENTE DE
LA COMISIÓN DE
DESARROLLO
ECONÓMICO,
PLANIFICACIÓN,
TELECOMUNICACIONES,
ALIANZAS PÚBLICO
PRIVADAS Y ENERGÍA DE
LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE
PUERTO RICO

Apelados

V.

LUMA ENERGY LLC;
LUMA ENERGY SERVCO
LLC

Apelantes

KLAN202100522

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.:
SJ2021CV03939

Sobre:
Injunction al
Amparo del Artículo
34-A del Código
Político

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ LEBRÓN NIEVES

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2021.

Con mucho respeto y deferencia hacia mis compañeros de Panel, la ocasión amerita expresar mi disenso en torno al curso de acción tomado por la Mayoría, quien acogió la apelación como un auto de *certiorari* y denegó el mismo. En el descargo de la responsabilidad que me ha sido delegada, es preciso consignar por escrito mi desacuerdo.

Adelanto que, por los fundamentos que en adelante se esbozan, es la opinión de la Juez que suscribe que, el Honorable representante Luis Raúl Torres Cruz, carece de legitimación activa para comparecer unilateralmente ante el Tribunal para compeler a LUMA al descubrimiento de prueba requerido. Me explico.

El 30 de junio de 2021, la Cámara de Representantes, aprobó la Resolución 446 (R. de la C. 446), de la autoría de los representantes Torres Cruz, Méndez Silva y Rivera Segarra. En la aludida *Resolución*, se ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Planificación, Telecomunicaciones, Alianzas Público-Privadas y Energía de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, la Comisión), realizar una investigación continua sobre todo asunto relacionado con el desempeño, ejecución y cumplimiento de LUMA Energy LLC y LUMA Energy Servco, LLC (en adelante, LUMA), con las obligaciones asumidas en el contrato de alianza público-privada con la Autoridad de Energía Eléctrica y para otros fines relacionados. La sección 4, de la Resolución aclara que, la Comisión podrá realizar todos los estudios, investigaciones, reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos e informes que entienda necesario y podrá investigar cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo allí dispuesto.

En consonancia con lo anterior, la Comisión citó a LUMA a una Vista Pública con propósitos investigativos. Durante la referida Vista Pública, LUMA invocó ciertas defensas sobre confidencialidad, intereses protegidos de terceros y ausencia de autoridad de la Comisión.

Ante dichos planteamientos, el 24 de junio de 2021, el representante Torres Cruz, en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión, compareció ante el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de *Injunction*, incoado al amparo del Artículo 34a del Código Político de Puerto Rico, 2 LPRA sec. 154a. Cabe puntualizar que, en la acción instada ante el foro primario, no compareció el Presidente de la Cámara, el Honorable Rafael

Hernández Montañez ni el Vicepresidente de dicho Cuerpo, el Honorable José M. Varela Fernández.

Así las cosas, y luego de varios trámites fácticos y procesales, innecesarios pormenorizar, el 12 de julio de 2021, el representante Torres Cruz instó ante la primera instancia judicial, *Moción [para] Solicitar que se Encuentre a la Parte Demandada Incurso en Desacato Civil*, al amparo del Artículo 34a del Código Político de Puerto Rico, *supra*.

El 25 de junio de 2021, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden de Producción de Información Ante Comisión de la Cámara de Representantes de Puerto Rico*. En dicha Orden, declaró con lugar la *Demanda* y ordenó a LUMA a comparecer ante la Comisión en el término de 24 horas y que produjera y/o entregara todos los documentos que le fueron solicitados. Finalmente, el foro primario le advirtió a LUMA que, según el artículo 34a del Código Político, el incumplimiento con lo ordenado sería castigado por el Tribunal como un desacato civil. Ulteriormente, el 25 de junio de 2021, el foro *a quo*, emitió *Sentencia* y determinó que al haberse concedido el remedio solicitado en la *Demanda* y al no quedar asuntos pendientes para adjudicar, se ordenaba el cierre y archivo del caso.

En desacuerdo con lo dictaminado, LUMA compareció el 12 de julio de 2021, ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Urgente Solicitud de Paralización en Auxilio de Jurisdicción y Apelación* y nos solicitó que revocáramos y dejáramos sin efecto la *Sentencia* apelada.

En apretada síntesis, entre otros planteamientos, LUMA arguyó que, el representante Torres Cruz presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, una *Demanda* en su capacidad oficial como Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes, sin estar juramentada. Adujo, además, que la aludida demanda no fue

incoada por el Presidente o Vicepresidente de la Cámara ni contó con el aval de estos. Sostuvo que, en el presente caso, el demandante no es el Presidente ni el Vicepresidente de la Cámara de Representantes, sino un legislador, quien a pesar de que preside la Comisión, no está autorizado por ley para instar la demanda en cuestión. Argumentó que, conforme dispone el Artículo 34a del Código Político, *supra*, son el Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Representantes, las personas autorizadas para promover una acción judicial que pretende requerir que se produzcan o entreguen documentos u objetos solicitados como parte de una investigación legislativa. Adujo que, por consiguiente, el representante Torres Cruz carece de autoridad y legitimación activa para incoar la Demanda en cuestión.

Por su parte, el representante Torres Cruz, en su comparecencia ante este foro, argumentó sobre su capacidad como Presidente de la Comisión, lo siguiente:

Un principio básico de práctica apelativa es que quien invoca la jurisdicción del tribunal para cuestionar un dictamen en su contra suele colocar como primer señalamiento de error el que se entiende con mayor fuerza. **Aun si LUMA tuviese razón en el planteamiento de que debió haber sido el Presidente de la Cámara y no el Presidente de la Comisión quien recurriese ante este Ilustrado Foro** -y como demostraremos, claramente no la tiene- tal omisión se subsanaría fácilmente con la presentación de una demanda enmendada, la cual sin duda el TPI permitiría dada la norma de liberalidad incorporada en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1. [...] (énfasis nuestro).

Resumido el trasfondo procesal del presente caso, procede exponer la normativa jurídica que gobierna el asunto que nos ocupa.

I

En lo pertinente al asunto que nos ocupa, la Sección 1 del Art. III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dispone lo siguiente: “El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras - el Senado

y la Cámara de Representantes - cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general”.¹

A su vez, la Constitución de Puerto Rico, en su Artículo III, sección 9, establece que:

Cada cámara será el único juez de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone, podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se señalan para autorizar juicios de residencia en la Sección 21 de este Artículo. Cada cámara elegirá un presidente de entre sus miembros respectivos.

Al palio de este mandato constitucional, el 25 de enero de 2021, la Cámara de Representantes de Puerto Rico aprobó mediante la Resolución 161 (R. de la C. 161), el Reglamento de la Cámara que rige sus procesos.

Por otro lado, específicamente, en cuanto a sus facultades investigativas, la función de los parlamentos modernos en el proceso gubernativo es amplia y abarcadora.² Para desempeñar eficientemente sus funciones, los organismos legislativos han recurrido a su poder de investigación.³ Dicho poder de investigación es inherente al poder constitucional de los organismos legislativos, toda vez que “la facultad de investigar es parte inseparable de la de legislar”.⁴ Por ello, el ejercicio del poder de investigación depende, en gran medida, de la facultad que tienen los cuerpos legislativos para citar testigos a comparecer y traer los documentos pertinentes a las vistas, convocadas al amparo de una delegación autorizada por el cuerpo correspondiente.⁵

¹ Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico, Documentos Históricos, 1 LPRA, Art. III, Sec.1, pág. 365.

² *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR 79 (1986); J. Trías Monge, Historia Constitucional de Puerto Rico, Río Piedras, Ed. UPR, 1982, Vol. III, pág. 136.

³ *Íd.*

⁴ *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 DPR 576 (1983).

⁵ *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR 79 (1986).

Por consiguiente, en aras de promover y viabilizar el referido poder investigativo, el Código Político incorpora estatutariamente la referida facultad investigativa.

El poder de investigación de la Asamblea Legislativa constituye un componente integral de su función legisladora. Por una parte, esta potestad sirve de mecanismo valioso para llevar a cabo las averiguaciones necesarias para evaluar una legislación futura.⁶ Asimismo, aparte de promulgar leyes, este cuerpo realiza otras funciones vitales conducentes a robustecer nuestro sistema democrático de gobierno. Entre ellas, se destacan la fiscalización del gobierno, promover el debate de asuntos de interés general y mantener al país informado de los acontecimientos públicos.⁷ Este proceso investigativo comúnmente se realiza a través de las diversas comisiones o subcomisiones de ambos cuerpos.⁸

La facultad de la Asamblea Legislativa para compeler la comparecencia de testigos y la producción de documentos aparece consignada en el Código Político. Como parte del trámite estatutario, se requiere que cualquier citación a esos efectos esté firmada por el Presidente del Senado, el de la Cámara de Representantes o el de la Comisión ante la cual debe comparecer el testigo.⁹

En caso de incumplimiento, la Asamblea Legislativa puede utilizar la vía penal o el trámite judicial civil para exigir que se cumpla con lo provisto en la citación. Así pues, se le autoriza a presentar el asunto ante el Secretario de Justicia, quien “tendrá el deber de formular las acusaciones correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia [...]”.¹⁰ La presentación de cargos no es discrecional. Es decir, si se cumple con las exigencias estatutarias,

⁶ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, supra, citando a *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380 (1986).

⁷ *Id.* Citando a *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006); *Silva v. Hernández Agosto*, 118 DPR 45 (1986); *Pueblo v. Pérez Casillas*, supra.

⁸ *Id.*

⁹ 32 LPRA sec. 151(a).

¹⁰ Art. 34 del Código Político, 2 LPRA sec. 154(1).

se impone la obligación al Ministerio Público de iniciar un proceso penal.¹¹ Igualmente, se puede acudir al tribunal para requerir el cumplimiento a través de un proceso de desacato civil.¹²

Sobre este particular, el Código Político, *supra*, regula la comparecencia y examen de testigos en su Capítulo 9. En específico, el Artículo 34a, de dicho cuerpo dispone cuál es el procedimiento judicial para obtener el cumplimiento de desacato. El mencionado Artículo, fue enmendado mediante la Ley Núm. 38-2000, del 20 de enero del 2000. La Exposición de Motivos de la mencionada ley reconoce que el poder de investigación de la Asamblea Legislativa es amplio e indiscutible, como también que es parte indispensable del poder de legislar.¹³ Reconoce que el ejercicio de dicho poder depende grandemente de la facultad que tienen los cuerpos legislativos de citar testigos a comparecer so pena de desacato y requerir la entrega de documentos.¹⁴ Aclara, a su vez que, le corresponde a la Rama Legislativa crear las comisiones de cada cuerpo y **delimitar su jurisdicción y facultades.**

El Artículo 34 del Código Político, *supra*,¹⁵ dispone que:

(1) Cuando un testigo citado de acuerdo con las secs. 151 y 152 de este título no comparezca a testificar o **no produzca los libros, papeles, récords o documentos, según haya sido requerido**, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta pertinente al asunto bajo investigación **ante la Asamblea Legislativa, cualquiera de las Cámaras**, o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante cualquier comisión o subcomisión de cualquiera de las Cámaras, tales hechos serán informados al **Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente y será deber del Presidente o Vicepresidente del Senado o de la Cámara**, según sea el caso, certificar, y dichos funcionarios certificarán, una relación de hechos en donde se exponga lo sucedido, certificación que deberá ser firmada por el Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente y expedida bajo el Sello de la Cámara o

¹¹ *Pueblo v. Pérez Casillas*, *supra*.

¹² Art. 34a del Código Político, 2 LPRa sec. 154a.

¹³ Exposición de Motivos, Ley Núm. 38-2000.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ Aunque en el presente caso, no estamos ante el procedimiento de naturaleza penal estatuido por el Artículo 34 del Código Político, *supra*, dicho precepto, complementa al Artículo 34a del referido cuerpo legal.

el Senado, según fuere el caso, la cual deberá ser entregada al Secretario de Justicia, quién tendrá el deber de formular las acusaciones correspondientes ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.

[...]

En ese sentido, el texto íntegro del Artículo 34a, *supra*, establece lo siguiente:

Además de lo dispuesto en la sec. 154 de este título, cuando un testigo citado de acuerdo con las secs. 151 y 152 de este título no comparezca a testificar o **no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido**, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación **que esté pendiente ante** la Asamblea Legislativa, o ante **la Cámara de Representantes** o el Senado, **o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos** o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en la sec. 151 de este título, **el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos**, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo.

(2) Radicada la petición ante la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia, si surgiera de ésta que el testigo incumplió la orden de la Asamblea Legislativa, o de la Cámara de Representantes o del Senado, o de la comisión o subcomisión de uno de los cuerpos, o de la comisión o subcomisión conjunta, según sea el caso, dicho tribunal deberá expedir una citación requiriendo y ordenando al testigo para que comparezca y declare o para que produzca la evidencia, documentos u objetos solicitados o para ambas cosas ante la Asamblea Legislativa, el Senado, la Cámara de Representantes, comisión, subcomisión o comité conjunto o ante dicho oficial investigador, según sea el caso; y cualquier desobediencia a la orden dictada por el tribunal será castigada por éste como un desacato civil al mismo.

(3) Si el testigo incumpliere la orden del tribunal dictada bajo apercibimiento de desacato civil, al celebrarse la vista de desacato, el testigo podrá levantar en ella todas las cuestiones constitucionales, legales y de hecho que estimare pertinentes. En ningún caso existirá el derecho a descubrimiento de prueba a favor de un testigo citado a comparecer ante la Asamblea Legislativa. (Énfasis nuestro).

Resulta meritorio puntualizar que, el Reglamento de la Cámara, en el Artículo 5.2p, establece que es el Presidente o Presidenta de la Cámara, quien **“representará a la Cámara de Representantes de Puerto Rico y comparecerá ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o ante los Tribunales de los Estados Unidos** en cualquier acción que se presente contra la Cámara, sus funcionarios, Comisiones, Subcomisiones o los empleados de estos, por razón de sus funciones legislativas. **También iniciará o intervendrá a nombre de la Cámara en aquellas acciones judiciales en las cuales estime puedan afectarse los derechos, facultades y prerrogativas de la Cámara, sus funcionarios o funcionarias y Comisiones en el desempeño de sus gestiones legislativas... estas facultades son extensivas a los mecanismos de revisión y de apelación”.**

A su vez, la Regla 12 del Reglamento de la Cámara gobierna lo concerniente a las citaciones que forman parte de procesos *ante las comisiones legislativas*. En estos casos, se exige que la citación lleve la firma del Presidente de la Cámara o del Presidente de la Comisión que corresponda, previo al visto bueno por escrito del Presidente o la Presidenta de la Cámara. Regla 12, Sec. 12.18 del Reglamento de la Cámara, pág. 57-58.

Por otro lado, sabido es que, los Tribunales solamente podemos evaluar aquellos casos que son justiciables.¹⁶ Una controversia no es justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; **(2) una de las partes carece de legitimación activa**; (3) hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica; (4) las partes están tratando de obtener

¹⁶ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, citando a: *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011).

una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro.¹⁷ (*Énfasis nuestro*).

En particular, nuestro Tribunal Supremo ha definido **“legitimación activa”** como la capacidad que se le requiere a la parte promovente de una acción para comparecer como litigante ante el Tribunal, realizar con eficiencia actos procesales y, de esta forma, obtener una sentencia vinculante.¹⁸ La doctrina de legitimación activa tiene como propósito demostrar al foro adjudicador que el interés del demandante en el pleito es de tal índole que, con toda probabilidad, proseguirá su causa de acción de manera vigorosa.¹⁹

Esbozada la normativa jurídica, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la Juez que suscribe consigna su análisis, en el que fundamenta las razones por las cuales, a su juicio, el representante Torres Cruz carece de legitimación activa para incoar la acción ante el foro primario, en el cual tiene su génesis el presente recurso.

II

En el caso de marras, es preciso determinar si, el foro *a quo* tenía ante sí un caso justiciable al emitir el dictamen apelado. Para contestar esta interrogante, es imprescindible determinar si, el Honorable Representante Torres Cruz, ostentaba legitimación activa para incoar ante dicho foro, la Demanda al amparo del Artículo 34a del Código Político, *supra*. Veamos.

Como señalado previamente, el 30 de junio de 2021, la Cámara de Representantes, aprobó la R. de la C. 446, mediante la

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*; R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, pág. 121; J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2010–2012, pág. 132.

¹⁹ *Bhatia Gautier v. Gobernador*, *supra*, citando a *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360 (2002); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407 (1982).

cual se ordenó a la Comisión, realizar una investigación continua sobre todo asunto relacionado con el desempeño, ejecución y cumplimiento de LUMA Energy con las obligaciones asumidas en el contrato de alianza público privada con la Autoridad de Energía Eléctrica y para otros fines relacionados. Por consiguiente, no está en controversia que, mediante la precitada Resolución, la Cámara de Representantes facultó a la Comisión para dar curso a la investigación, de conformidad con lo allí dispuesto.

Ahora bien, no surge de la aludida Resolución que la Cámara, de modo alguno, autorizara la comparecencia unilateral del representante Torres Cruz ante el Tribunal de Primera Instancia para compeler a LUMA al descubrimiento de prueba en cuestión.

Para determinar si el representante Torres Cruz estaba autorizado para acudir ante el foro judicial, es necesario remitirnos al Artículo 34a del Código Político, *supra*, que establece quienes son las personas facultadas para acudir al Tribunal en búsqueda de auxilio para compeler a la parte al descubrimiento de prueba solicitado. En lo particular, dicho Artículo establece que:

[...] cuando un testigo citado de acuerdo con las secs. 151 y 152 de este título no comparezca a testificar o no produzca los libros, papeles, récords o documentos u objetos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté pendiente ante la Asamblea Legislativa, o ante la Cámara de Representantes o el Senado, o ante una comisión o subcomisión de cualquiera de dichos cuerpos o ante una comisión o subcomisión conjunta de ambos cuerpos, o ante un oficial investigador según lo dispuesto en la sec. 151 de este título, **el Presidente o Vicepresidente de cualquiera de dichos organismos legislativos podrá solicitar la ayuda de la Sala Superior de San Juan del Tribunal de Primera Instancia para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos u objetos**, solicitados en el asunto, pesquisa o investigación que dicha Asamblea Legislativa, Cámara, Senado, comisión, subcomisión o comisión conjunta u oficial investigador esté llevando a cabo. (Énfasis nuestro).

En *Hernández Agosto v. Betancourt*, 118 DPR 79, 85 (1986),²⁰

nuestro Tribunal Supremo señaló lo siguiente:

En Puerto Rico el Código Político provee dos procedimientos que tienen disponibles cualquiera de las Cámaras Legislativas para recurrir a los tribunales a vindicar su autoridad y ordenar la comparecencia de un testigo que se ha negado a testificar o a producir los documentos requeridos.

Mediante el Art. 34 el Presidente o Vicepresidente de la Cámara correspondiente tiene que, luego de que los testigos hayan incumplido con las citaciones, someter al Secretario de Justicia una certificación con una relación de hechos que explique lo sucedido. Le corresponde entonces al Secretario de Justicia formular acusaciones criminales contra dichas personas por negarse a asistir, testificar o presentar evidencia. 2 LPRA sec. 154; Art. 255 del Código Penal, 33 L.P.R.A. sec. 4475. Cf. *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 DPR 380 (1986).

Por otro lado, el Art. 34A permite que **ambos cuerpos** acudan directamente a los tribunales "para requerir la asistencia y la declaración de testigos y la producción y entrega de documentos solicitados". 2 LPRA sec. 154 a (1). Una vez se radica la petición el Tribunal Superior expide una citación que requiera y ordene la comparecencia de los testigos con los documentos solicitados. En caso de desobediencia de la orden dictada el tribunal procederá a considerar el asunto como un desacato civil. 2 L.P.R.A. sec. 154 a (3). (Énfasis nuestro).

De particular importancia para este análisis, es el Reglamento de la Cámara. El aludido cuerpo reglamentario, en su Artículo 5.2p, expresamente establece que: **el Presidente o Presidenta de la Cámara, "representará a la Cámara de Representantes de Puerto Rico y comparecerá ante el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico o ante los Tribunales de los Estados Unidos en cualquier acción que se presente contra la Cámara, sus funcionarios, Comisiones, Subcomisiones o los empleados de estos por razón de sus funciones legislativas. También iniciará o intervendrá a nombre de la Cámara en aquellas acciones judiciales en las cuales estime puedan afectarse los derechos,**

²⁰ Citado con aprobación en *Aponte Hernández v. Sánchez Ramos*, 173 DPR 389 (2008).

facultades y prerrogativas de la Cámara, sus funcionarios o funcionarias y Comisiones en el desempeño de sus gestiones legislativas... estas facultades son extensivas a los mecanismos de revisión y de apelación”.

Luego de un meticuloso examen del voluminoso expediente del recurso ante la consideración de este foro revisor, no surge evidencia alguna que acredite que el señor Luis Raúl Torres Cruz, contaba el aval *por escrito* del Presidente o Vicepresidente de la Cámara para acudir unilateralmente ante el foro judicial para hacer cumplir a LUMA el requerimiento de evidencia en controversia.

En resumen, del ponderado análisis del Código Político de Puerto Rico, del Reglamento de la Cámara, la Resolución del 30 de junio de 2021 y la jurisprudencia interpretativa, esta Juez no alberga dudas, de que la persona con legitimación activa para presentar una acción como la de autos, es el Presidente o Vicepresidente de la Cámara. En su defecto, debió mediar la autorización expresa del Presidente o Vicepresidente de la Cámara a tales fines, lo que no ocurrió.

Una interpretación en contrario, repercutiría en el resultado nefasto de permitirle a cualquier legislador acudir a los tribunales a espaldas de los líderes de los Cuerpos Legislativos. Ello, en clara contravención al Reglamento rector del Cuerpo Legislativo, el cual fue aprobado por mandato constitucional.

Por consiguiente, a juicio de la Juez que suscribe, incidió el foro primario al no auscultar su jurisdicción y descartar sin ulterior análisis, el planteamiento de LUMA, de que al no haber sido incluido el Presidente de la Cámara en la demanda de *injunction* y en ausencia de una autorización expresa de este, el representante Cruz Torres carece de legitimación activa para incoar la demanda. Por tanto, es la opinión de esta Juez, que lo que procedía en este caso era la desestimación de la acción ante el foro primario por no

tratarse de un asunto justiciable. Ante ello, es inevitable para esta Juez, disentir de la decisión de la Mayoría.

Cabe mencionar que, al concluir que estamos ante un caso que no es justiciable, resulta innecesaria la discusión de los restantes señalamientos de error planteados por la parte apelante en el recurso de epígrafe.

Gloria L. Lebrón Nieves
Juez de Apelaciones